



Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

La presente obra está bajo una licencia:
Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

Para leer el texto completo de la licencia, visita:
<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/2.5/co/>

Usted es libre de:



Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra
hacer obras derivadas

Bajo las condiciones siguientes:



Atribución — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



No Comercial — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.

EFICACIA DE LA PARTICIPACIÓN DIRECTA DEL PUEBLO COLOMBIANO EN EL ACTUAL PROCESO DE PAZ

¿Es la participación ciudadana un derecho a decidir o un derecho a ser escuchado?

“...La Democracia, se define como un conjunto de reglas y procedimientos, de toma de decisiones que establece quién está autorizado y que una sociedad, es más democrática, cuando mayor cantidad de personas participa directa o indirectamente en la toma de decisiones...”
Norberto Bobbio

Elina Yolanda Castro Sánchez^{1,2}

Sumario: RESUMEN. INTRODUCCIÓN. I. El sistema democrático participativo en Colombia. I.I El concepto de democracia. I.II. Diversas tipologías de democracia. I.III. Requisitos fundamentales para la existencia de la democracia. I. IV. La democracia entendida como un principio fundante del Estado Colombiano. II. Mecanismos de participación ciudadana dentro del contexto colombiano. II.I. Análisis de los mecanismos de participación ciudadana. III. Eficacia de la participación ciudadana en el actual proceso de paz. CONCLUSIONES. REFERENCIAS.

Resumen

La democracia, ha sido considerada como un pilar fundamental de los ordenamientos

¹ La presente investigación se ha realizado por la autora con la finalidad de cumplir con los lineamientos establecidos por la Universidad Católica de Colombia, más exactamente por la Facultad de Derecho para optar por el título de Abogada.

² Estudiante de décimo semestre de Derecho de la Universidad Católica de Colombia. Teléfono: 3108007440, cédula de ciudadanía No. 1.015.401.802, código de estudiante: 2108415, e-mail: elinacastrosanchez@hotmail.com, eycastro15@ucatolica.edu.co. Bogota D.C. Colombia.

jurídicos con organización democrática, pues por medio de esta, se hace efectiva la participación ciudadana dentro de un contexto social y político determinado, por esta razón, para abordar el tema se hará una investigación jurídica de tipo dogmática con metodología de tipo histórico descriptiva, en donde como primera medida se abordará, el sistema democrático participativo en Colombia, posteriormente, se analizará la democracia entendida como un principio fundante del Estado Colombiano, la tipologías de democracia que existen actualmente, y los requisitos fundamentales para la existencia de la democracia. Como segunda medida, se investigará acerca de los Mecanismos de participación ciudadana dentro del contexto colombiano, el concepto doctrinal y jurisprudencial de mecanismo de participación ciudadana y el plebiscito considerado como un mecanismo legitimador y como tercera y última medida, se estudiará la eficacia de la participación ciudadana en el actual proceso de paz, la demagogia como un aspecto que tergiversa la democracia, su relación con la toma de decisiones populares y el despotismo social dentro de la participación ciudadana.

Palabras clave

Mecanismos de participación directa, proceso de paz, eficacia, soberanía popular, plebiscito, Constitución.

Abstract

Democracy, was it regarded as a key pillar of the legal systems with democratic organization, because through this, is effective citizen participation within a social and political context given, therefore, to address the issue will make a legal research of

dogmatic type with methodology of descriptive historical type, as a first step where will address participatory democracy in colombia, then a democracy understood as a founding principle of colombian state, the types of democracy that will be analyzed currently exist, and essential requirements to the existence of democracy. as a second step, it will investigate about the mechanisms of citizen participation in the colombian context, doctrinal and jurisprudential concept of citizen participation mechanism and the plebiscite regarded as a legitimating mechanism and as a third and end measure the effectiveness of participation will be studied citizen in the current peace process, as an aspect demagoguery that distorts democracy, its relation to decision making and popular social despotism in citizen participation.

Key words

Mechanisms Direct Participation, Peace Process, Efficiency, popular sovereignty, plebiscite Constitution.

Introducción

Actualmente dentro del contexto colombiano se está llevando a cabo un episodio trascendental, el proceso de paz con las FARC, que después de más de cincuenta años de estar en guerra con el Estado colombiano, aceptó la propuesta del Estado a cargo del actual presidente el señor Juan Manuel Santos de sentarse a negociar diversos puntos que son de trascendencia nacional y que por ende atañe a todos los habitantes de Colombia, o por lo menos de los que sientan que les atañe. Dicha negociación se llevó a cabo de la Habana Cuba, pero para dar legitimación a lo pactado se propuso que el pueblo colombiano por medio del mecanismo de participación ciudadana denominado referendo votará si apoyaba

o no lo establecido en los acuerdos. Sin embargo, el alto tribunal constitucional al hacer el control de revisión respectivo considero que el mecanismo más adecuado para el presente caso era el plebiscito y no el referendo. Bajo esa tesis, y teniendo claro el contexto, es necesario e indispensable iniciar analizando la democracia como un parámetro y como un principio de obligatoria observancia en el Estado Social de Derecho, según lo estipulado por la norma superior, es decir, por la Constitución Política de 1991, así como las diversas tipologías de democracia que existen y los requisitos fundamentales para su existencia, de acuerdo al examen realizado por la doctrina jurídica en materia constitucional. Para luego, indagar acerca del concepto de la democracia participativa en relación con el concurso activo de los ciudadanos, así como su relación con la soberanía popular.

Posteriormente, se abordará el tema de los Mecanismos de Participación Ciudadana dentro del contexto colombiano, examinando primeramente su concepto doctrinal y jurisprudencial actual, luego, se estudiará el Mecanismo de Participación Ciudadana denominado plebiscito, su función legitimadora dentro del sistema social, y su evolución normativa en Colombia, para finalmente, culminar en esa parte de la investigación analizando desde una perspectiva práctica el plebiscito en relación con el actual proceso de paz colombiano. Teniendo como base lo anteriormente señalado, se procederá a analizar la eficacia de la participación ciudadana en el actual proceso de paz, para esto, será necesario investigar qué han dicho los autores expertos en la materia acerca del concepto de eficacia, su diferencia con la eficiencia, el concepto de demagogia, y su relación con la toma de decisiones populares.

Todo lo anterior con la finalidad de determinar si en el contexto jurídico colombiano, se

debe considerar la participación ciudadana ejercida mediante el plebiscito, como un derecho a decidir o como un derecho a ser escuchado, en otras palabras, si la participación directa de los ciudadanos por medio de la convocatoria a plebiscito del actual proceso de paz constituye un acto decisorio y vinculante para el mismo y por ende eficaz.

1. El sistema democrático participativo en Colombia.

1.1 El concepto de democracia

La participación ciudadana, ha sido concebida como un aspecto de especial trascendencia dentro de los contextos sociales, pues por medio de esta acción las personas tienen la facultad de hacerse parte en la toma de decisiones que son trascendentales para el desarrollo social, jurídico y normativo. Por esta razón, y teniendo en cuenta que la presente investigación será realizada con un método deductivo, se dará inicio al análisis del tema desde el concepto que se tiene a nivel general de la democracia, no sin antes dejar claro que dado que es un concepto que ha sido desarrollado de forma paulatina a lo largo de la historia, posee multiplicidad de definiciones, razón por la cual, se mencionaran algunas de las definiciones que han sido aportadas por doctrinantes en materia jurídica expertos en el tema.

En primer lugar, según el catedrático de ciencia política de la Universidad Complutense de Madrid, Joaquín Abellán (2011) “ Democracia es un término que se empezó a utilizar en Atenas a mediados de siglo V a.C, para denominar sistema político, en donde todos los ciudadanos participan por igual en el desempeño de cargo públicos” (p. 23), es decir, ya hace varios siglos se ha venido hablando del tema de la democracia, sin embargo, para esta época si bien sí se hacía alusión a la participación ciudadana, dicha participación solamente

era para poder postularse como funcionario público dentro de la organización estatal. Por otro lado, en este contexto es importante señalar que se hizo especial énfasis en la diferenciación del término democracia con el de oligarquía que en síntesis, hace referencia a “gobierno de una sola parte” (p. 24), y con el de aristocracia en donde “el poder soberano se encuentra exclusivamente en manos de una facción del pueblo, (...) si la soberanía reside en las manos del pueblo de forma exclusiva es un democracia” (Diderot, 1992, p. 22).

Siguiendo con el análisis del concepto de la democracia desde la perspectiva histórica, es importante señalar que Sollon – que por cierto fue un poeta, un reformador político, legislador y estadista ateniense, considerado como uno de los Siete Sabios de Grecia – hizo tres reformas democráticas a la constitución de atenas, en relación con el tema de la presente investigación, en una de ellas “ extendió el sufragio activo y la participación en la asamblea popular para todas las clases sociales del Ática” (Abellán, 2011, p.25), sin embargo, en esta época aún no se utilizaba como tal el término de democracia sino de orden justo.

Por su parte, Clistenés – político ateniense que introdujo el gobierno democrático en la antigua Atenas – también realizó con posterioridad reformas políticas a la Constitución de Atenas, que básicamente se centraron en el aumento del número de ciudadanos que participaban en los asuntos públicos, introdujo el término isonomía que “ fue documentado en el año 500 a.C. (...) es un término que hace referencia a la igualdad de derechos de participación política (...) es un compuesto de ison - igual – y nómos, sustantivo del verbo némein distribuir” (Abellán, 2011, p.30). Básicamente, significaba igualdad en los derechos de participación, buscaba que todos los ciudadanos pudieran participar de forma más

igualitaria en el poder político.

Otanes – que fue un noble persa que hacia el 522 a. C. apoyó a Darío I en su ascensión al trono – tampoco hablo como tal del término democracia, sin embargo, si defendio radicalmente la isonomía frente a la monarquía, afirmando que:

“ Soy partidario de que un solo hombre no llegue a contar en lo sucesivo con un poder absoluto sobre nosotros, pues ellos ni es grato ni correcto (...) el gobierno del pueblo tiene, de entrada el nombre mas hermoso del mundo , isonomía, que resalta el poder del pueblo, pues en la colectividad reside todo” (Abellán, 2011, p. 42).

Ahora bien, es importante señalar que fue hasta finales del Siglo V a.C, cuando se empezó a hablar del concepto de democracia como tal pues, los atenienses se dieron cuenta de que su sistema, que iba en contra de la arbitrariedad de los tiranos y el abuso de poder era un sistema novedoso y bastante peculiar, razón por la cual, fue en este momento en donde dejaron de utilizar el término isonomía, y empezaron a utilizar el de democracia, que desde un aspecto etimológico“ proviene de demos y kratos y hace referencia a gobierno del pueblo” (Abellán, 2011, p, 46).

Es decir, de los intentos de los ciudadanos atenienses, en especial de los conocedores de las leyes, por caracterizar su constitución de forma democrática, se destaca por un lado que la democracia es la llamada a gobernar el pueblo, la masa, todas las personas, es decir, gobierna la mayoría, y por otro lado, se destaca el ideal de igualdad de todos los ciudadanos, en donde tanto ricos y pobres sin diferencia de clase social podían participar en la toma de decisiones trascendentales para el contexto y orden social.

Otro ejemplo acerca del concepto de democracia desde la perspectiva histórica, dentro de la polis como gobierno del pueblo, se presenta en la tragedia denominada las suplicantes de Eurípides, en síntesis, lo que sucede en esta historia es que unas madres pierden sus hijos en la guerra del Peloponeso, razón por la cual, acuden ante el rey Teseo para que las ayude a darles sepultura, porque el rey de Tebas no se los permitía. Ante esta súplica realizada por las madres desconsoladas, Teseo decide recuperar los cuerpos y al comentarle al pueblo su intención recibe un contundente apoyo, así las cosas, “Teseo lleva su ejército a Tebas, vence en batalla y vuelve a Atenas con los féretros de los siete caídos (..) antes de entregarlos a la hoguera, alaba las excepcionales cualidades de los héroes muertos” (Abellán, 2011, p. 51).

Ahora, desde una perspectiva un poco más contemporánea, según Hongju & Slye (1999) la democracia es “una dinámica de acción colectiva que produce resultados moralmente aceptables” (p.190), es decir, según el parecer de los autores la democracia es un proceso que interfiere de forma esencial dentro del campo de la moral y además, es claro y evidente que desde su análisis, la naturaleza humana puede ser moldeada eventualmente desde la perspectiva de los mecanismos sociales de participación ciudadana.

Por su parte Norberto Bobbio – jurista, filósofo y politólogo italiano – explicó en su obra que la democracia, es contrapuesta a todas las formas de gobierno autocrático – es decir, aquel en donde el poder supremo está concentrado en las manos de una persona y no está sujeto a control de tipo popular – y se caracteriza por ser “ un conjunto de reglas – de tipo primario o fundamental – que establecen quién está autorizado para tomar las decisiones colectivas y bajo qué procedimientos” (Bobbio, 1986, p. 14), pues es claro que todo grupo

social tiene la necesidad de tomar decisiones que sean de carácter obligatorio para todos los miembros del grupo, y que tiene el objeto de mirar por la propia sobrevivencia, tanto de forma interior como exterior. Así las cosas, para que una decisión tomada por los individuos – ya sea uno, pocos, muchos o todos – sea aceptada por todo el conglomerado social, es necesario que sea tomada con fundamento en reglas previamente establecidas, en donde se determine con claridad cuáles son los individuos que están facultados para tomar decisiones de carácter obligatorio para todos los integrantes del grupo social, de qué forma lo deberán hacer y con qué procedimiento se deberá realizar el proceso decisorio, es decir, “ las normas constitucionales que atribuyen estos derechos no son propiamente reglas de juego, son reglas preliminares que permiten el desarrollo del juego” (Bobbio, 1986, p. 15).

Siguiendo con el análisis de la doctrina aportada por Bobbio en su momento, es importante señalar que según él, para dar una definición mínima de la democracia, es importante conocer el concepto de régimen democrático, que básicamente es “un conjunto de reglas procesales para la toma de decisiones colectivas en el que está prevista y propiciada la más amplia participación posible de los interesados” (Bobbio, 1986, p. 9) en otras palabras es un “régimen en el que todos los ciudadanos adultos tienen derechos políticos, en donde existe, el sufragio universal” (Bobbio, 1986, p. 35). Es decir, un ordenamiento que tiene un régimen democrático, primero, debe establecer de forma clara y expresa el conjunto de normas que guiarán la forma por medio de la cual se va a realizar el proceso democrático, en donde los ciudadanos de forma activa deciden y toman decisiones.

Ahora bien, también es imperativo tener en cuenta que “ la doctrina democrática reposa en una concepción individualista de la sociedad” (Bobbio, 1986,p. 10), esto quiere decir que,

la democracia se asemeja bastante con el concepto de liberalismo, en donde se tiene como premisa que la democracia moderna se ha desarrollado y hoy existe solamente donde los derechos de libertad han sido reconocidos constitucionalmente, es decir, plasmados de forma expresa en los textos superiores. En ese sentido, la relación entre el liberalismo y la democracia, se comprende como la integración de hombres que son semejantes entre sí, que se unen – claro está, de forma artificial – para que la sociedad se establezca como una asociación de individuos libres entre sí, capaces de decidir activamente en temas que le atañe a todos.

En ese orden de ideas dentro de un régimen de tipo democrático es considerado como un aspecto característico que la atribución del poder de decisión este dado por la ley fundamental, es decir, la Constitución Política, entonces, al estar establecido por mandato constitucional, dicha atribución se convierte en un derecho de tipo fundamental otorgado, no a una o a un grupo reducido de personas, sino que es atribuido a todos los individuos pertenecientes al grupo social, claro está que hayan alcanzado la edad requerida para ejercer dicho derecho decisorio o político – situación que en Colombia se ha establecido con un margen de dieciocho años de edad para poder hacerlo – es decir, existe un derecho, que es de tipo o categoría fundamental, pero que está limitado por otra norma que no es de tipo fundamental, sino que es de origen legislativo, en donde se establece que solamente tienen capacidad de ejercer los derechos de toma de decisiones – o políticos – aquellas personas que hayan cumplido la mayoría de edad. En ese sentido “la democracia aparece, como el tipo de gobierno en que participan todos los ciudadanos sin mirar al bien común, (Abellán, 2011, p. 105).

Ahora bien, otro autor que definió la democracia fue Louis de Jaucourt –médico, filósofo y escritor francés – este autor señaló que “ la democracia es el gobierno en el que la soberanía la posee el pueblo, como un cuerpo único” (Diderot, 1992, p. 20), es decir, considera el citado autor que la democracia es una forma de gobierno, en donde, el pueblo actúa como un solo conjunto armónico. Así las cosas, explica que “ toda república en la que la soberanía reside en las manos del pueblo es una democracia, si el poder soberano se encuentra exclusivamente en manos de una facción del pueblo, es una aristocracia” (Diderot, 1992, p. 22).

Entonces, en ese orden de ideas, si bien la democracia es un concepto que tiene su origen en Grecia, que tiene fundamento en los postulados liberales y además, que como se mencionó es un proceso que cada persona de forma individual lleva a cabo, termina siendo de tipo mayoritario pues, finalmente es la mayoría la que decide – así sea por un estrecho margen – es por esto que se afirma que “la regla fundamental de la democracia es la regla de la mayoría”, es decir, es indispensable que aquellas decisiones de categoría colectiva y que son obligatorias para todo el conglomerado social de un ordenamiento determinado sean aprobadas por la mayoría de quienes están facultados para tomar la decisión. En este punto es importante tener en cuenta que una decisión tomada por una mayoría, es diferente a una decisión tomada de forma unánime, pues en esta todas las personas – y en este caso si generalizando – están de acuerdo con la toma de una decisión, por ejemplo, todas la aprueban o todas la desaprueban, mientras que en una decisión tomada por una mayoría, hay una parte del grupo social que no está de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría.

1.2 Diversas tipologías de democracia

La democracia entendida como la aquel sistema en el que se defiende cabalmente la participación ciudadana, manifestada en la soberanía del pueblo y en el derecho a ser sujeto activo en la elección y control de los gobernantes, y en las decisiones que pretendan tomar estos en determinado momento, también ha sido clasificada de diversas maneras a lo largo de la historia .

En primer lugar, desde una perspectiva histórica, Aristóteles estableció una escala de democracias que básicamente, se fundamenta en el conjunto de requisitos necesarios para ser ciudadano y en el sometimiento, o ausencia de sometimiento a la Ley. En esta escala según Abellán (2011) Aristóteles afirma que “la primera y más antigua forma de democracia es la moderada, en la que se precisa tener un cierto patrimonio para poder aspirar a los cargos públicos” (p. 77), la segunda forma de democracia en la escala es aquella en donde “ participaban en los cargos todos los ciudadanos que tengan padre y madre ciudadanos, pero gobierna la ley” (p. 78), sin embargo, como en esta época los cargos públicos no eran remunerados, el pueblo por obvias razones no participaba activamente. La tercera forma que propone el ilustre filósofo es aquella en la que “todos los ciudadanos pueden ocupar cargos públicos sin necesidad de ser hijos de padre y madre ciudadanos, solo se requiere ser libre, y haber nacido libre” (p. 79). Finalmente, en la cuarta y última escala propuesta por Aristóteles “todos los cargos están abiertos a todos, y son remunerados” (p. 80), entonces, en esta parte de la escala los pobres o menos favorecidos económicamente, si tenían una real y por lo tanto eficaz participación en las decisiones que

se iban a tomar.

Posteriormente, y avanzando mucho más en la historia, en la edad media, el término democracia empezó a formar parte del vocabulario políticos de los eruditos con la traducción al latín de la Política de Aristóteles. Unos de los primeros comentaristas de la obra de Aristóteles fue Santo Tomás de Aquino, profesor de la universidad de París, que expuso en su obra “la clasificación aristotélica como: monarquía, tiranía, aristocracia, oligarquía y democracia” (Aquino, 1994, p. 7), de forma simultánea , en cuanto al término de democracia afirmó que “es el gobierno inicuo, el poder del pueblo, cuando este oprime a los ricos, actuando como tiranos” (Aquino, 1994, p. 9)

Ahora bien, de forma más contemporánea se ha establecido por algunos doctrinantes jurídicos que la democracia tiene dos tipologías o formas de presentarse, por un lado, se encuentra la democracia de categoría directa, y por otro, la democracia con categoría indirecta. La primera, hace referencia a la democracia por participación en donde “es un ejercicio en persona y directo del poder (...) hay un gobierno democrático basado en la participación de los ciudadanos en la administración de su ciudad” (Sartori, 2007, p. 89), y la segunda, hace referencia a la democracia participativa, en donde se presenta “un sistema de control y limitación del poder (...) el régimen democrático se confía a los mecanismos representativos de transmisión de poder” (Sartori, 2007, p. 90).

Siguiendo la anterior clasificación, Bobbio (1986) afirma que se entiende por democracia directa de forma estricta “la participación de todos los ciudadanos en todas las decisiones que le atañen” (p. 33), sin embargo, como se mencionó anteriormente, esto es

materialmente imposible ya que, no todos los ciudadanos – recordando que el término todos, establecido de forma generalizada, constituye una falacia de tipo argumentativo – pueden hacer uso de los derechos políticos, es decir, no todos los ciudadanos están facultados para participar en el ejercicio decisorio, este derecho está limitado por una norma de tipo legislativo, que no afecta el núcleo esencial del derecho a la participación ciudadano.

En cuanto a la democracia representativa, y siguiendo la línea argumental del citado autor se explicó que hace referencia a “las deliberaciones colectivas, o deliberaciones que involucran a toda la colectividad, que no son tomadas directamente por quienes forman parte de ella, sino por personas elegidas para este fin” (Bobbio, 1986, p. 34), es por esta razón que afirma el citado autor que no se debe confundir la democracia representativa, con el Estado parlamentario, ya que en este “el parlamento es el que decide aspectos colectivos fundamentales” (Bobbio, 1986, p.35). En síntesis, para este autor, la democracia representativa son democracias en las que “por representante se entiende una persona que tiene características como, gozar de la confianza del cuerpo electoral, una vez elegido, es el que está llamado a tutelar los intereses general de la sociedad civil” (Bobbio, 1986, p. 37).

Según Peter Matthias Alexander Graf (2002)– alemán experto en ciencias políticas y emérito profesor de la Universidad de Mannheim – la democracia representativa, “es una forma sui generis de organización política, en donde el bien común es encontrado en una asamblea de representantes elegidos, y a la vez libres” (p. 141). Es importante señalar que los protagonistas de la democracia representativa de los siglos XVIII Y XIX tienen una doble imagen o perspectiva del concepto de democracia representativa, “ por un lado

concebieron la democracia representativa como un sustituto de la democracia pura y por otro lado, la consideraron como un tipo superior de un sistema liberal, un sistema de protección a las minorías” (p. 142).

Es importante señalar que, dentro del contexto colombiano con el establecimiento en la Constitución Política – considerada como norma de normas dentro del sistema normativo – de los mecanismos de participación ciudadana, como el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato – que por cierto, tienen como fundamento el principio de la soberanía popular –, lo que se buscó o mejor lo que tuvo como finalidad el constituyente, en cabeza de la Asamblea Nacional Constituyente fue ampliar el ejercicio de la democracia, en tanto, si bien existe y es de aplicación eficaz la democracia representativa – antes explicada – era imperativo que los ciudadanos tuvieran un conjunto de posibilidades adicionales, que a su vez permitieran el ejercicio de la participación ciudadana también de forma eficaz en aquellas decisiones que son trascendentales e importantes y que por ende afectan la vida colectiva.

En conclusión, en esta parte de la presente investigación y desde la perspectiva del contexto colombiano, la norma de normas, el texto superior, lo que busco fue – claro está, sin dejar de lado la democracia representativa – darle un papel de tipo protagónico a la democracia participativa, con el fin de extender el ejercicio del derecho a la participación ciudadana por un lado, y por otro lado se planteó la necesidad de construir un nuevo país, en donde los ciudadanos no solo eligieran a los que desean que los representen en el órgano legislativo, sino que además, se tuvo como propósito que infirieran de forma directa en la toma y control de decisiones que según la concepción que se tenga, puedan ayudar, colaborar o

afectar en conglomerado social.

1.3 Requisitos fundamentales para la existencia de la democracia.

Según Ronald Dworkin “caracterizar una práctica necesariamente implica una actitud interpretativa hacia ella” (Dworkin, 2012, p. 66), en ese sentido la democracia es una práctica social que consiste en una conducta regular y actitudes predecibles, dichas prácticas están orientadas hacia cierto fin o valor , por lo tanto son una conducta en donde cada persona de forma racional actúa de acuerdo a la concepción que tenga de un fin determinado y elegirá el que considere como mejor justificado. Es por esta razón que Nino (1997) afirma que “las acciones que llevan a cabo los ciudadanos, así como también las de los legisladores y jueces pueden ser vistas como una forma de acción colectiva” (p. 69), en ese sentido, Jhon Searle (1984) – catedrático de filosofía en el Universidad de California, célebre por sus contribuciones a la filosofía del lenguaje, a la filosofía de la mente y de la conciencia – ha dicho que “la acción colectiva no puede reducirse a acciones individuales” (p. 72) y esto es lógico, pues la realización de una acción colectiva presupone una intención colectiva, que implica una necesidad de perseguir principios y objetivos comunes, dado que sin ellos no existiría ninguna acción colectiva.

En este aspecto retomo lo anteriormente señalado en cuanto al concepto de la democracia en donde, “la democracia significa como mínimo regla de la mayoría” (Nino, 1997, p. 25), este, es un requisito determinante para la existencia de la democracia pues no sería dable que en un proceso democrático se tomará una decisión por una minoría, así las cosas, “para que haya democracia basta el consenso de la mayoría, pero precisamente en consenso de la mayoría implica que exista una minoría que disiente” (Bobbio, 1986 p. 48), en ese orden de

ideas, “lo que la democracia es, es no puede estar separado de lo que la democracia debe ser” (Satori, 1962, pp.4,5). Es decir que, la democracia según la perspectiva doctrinal de Giovanni Sartori, es un concepto normativo y no puede ser identificado con profundidad sin articular de un modo completo la concepción valorativa que justifica sus instituciones distintivas.

En ese orden de ideas, es indispensable que aquellos que están llamados a decidir o a elegir, es decir, a manifestarse en un proceso determinado, tengan una motivación o varias motivaciones para actuar, es decir, que “se planteen alternativas reales y estén en condiciones de seleccionar entre una u otra” (Bobbio, 1986, p. 49) lo anterior, teniendo como premisa el respeto de los derechos de libre opinión, de expresión, que son presupuestos de la ideología liberal y que son derechos fundamentales de todo individuo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los llamados o facultados para ejercer la democracia dentro de un contexto social determinado, son los individuos, es importante precisar que el ejercicio de dicha acción implica el uso de la autonomía individual de cada individuo, entendido como “la libre aceptación de los principios morales intersubjetivos y de ideales autorreferentes de excelencia personal” (Nino, 1997, p. 75). En ese sentido, es claro que el principio de autonomía personal, a su vez tiene la función de determinar el contenido básico o primario de los derechos individuales, que a la vez se relaciona con la dignidad humana de la personas, ya que básicamente, “se determinan las condiciones necesarias para la elección y realización de ideales personales y planes de vida basados en esos ideales” (Nino, 1997, p. 77).

Ahora bien, la autonomía, dentro de la teoría jurídica de la democracia, es un derecho fundamental de categoría primaria o sustancial, que sirve para legitimar el contenido de una decisión democrática, por esto “ funda la dimensión de la democracia que bien podemos llamar sustancial” (Ferrajoli, 2011, p.707). Al ser uno de los derechos que constituye la dimensión sustancial de la democracia, es decir, sus bases o pilares fundamentales, es necesario que sea de eficaz ejercicio dentro de un proceso democrático, pues de no ser así se estaría transgrediendo la esencia de la democracia.

Por otro lado según lo expuesto por Pereda (2014), no se puede construir una democracia sin “formular el compromiso en un acuerdo básico para defender los valores libertad, igualdad y cooperación” (p. 14), que se traduce básicamente en una cultura que respeta ciertas normas morales mínimas que denominamos derechos humanos. Siguiendo la línea argumental del citado autor, además es necesario, que “dicho compromiso se sub determine en las leyes, en las normas, y la creación de instituciones que las respalden” (p. 15) a esto se le llama “ proceso de determinación primaria del acuerdo democrático básico” (p. 16), y consiste en el establecimiento claro de la forma como se va a ejercer la democracia dentro de un contexto determinado. Dado que para este autor la formulación del compromiso democrático debe estar precedido por el respeto de los derechos humanos, es importante señalar que esta tipología de derechos hace referencia aquellos “ derechos que corresponden a todas las personas naturales simplemente en cuanto tales” (Ferrajoli, 2011, p. 696) es decir, son aquellos de los que son titulares todos los individuos, de forma generalizada, por el simple hecho de existir dentro del planeta tierra, por lo tanto son “ los derechos primarios o sustanciales de la persona” (Ferrajoli, 2011, p. 697).

1.4 La democracia entendida como un principio fundante del Estado Colombiano

Dentro del contexto colombiano la democracia ha tenido una evolución paulatina a lo largo de la historia, por un lado, la sociedad colombiana ha sido espectadora de regímenes autoritarios históricamente ubicuos, que fueron desarrollados por juntas militares o dictaduras, como el caso del General Rojas Pinilla que llegó al poder por medio de un golpe de Estado, “ante una evidente crisis de violencia y con un gran apoyo popular” (El Tiempo, 2010). Sin embargo, dicha llegada al poder de Rojas Pinilla no fue democrática pues literalmente al ser un general, es decir, al hacer parte de un grupo de poder, se tomó el poder y la dirigencia del Estado colombiano, vulnerando todas aquellas disposiciones de carácter normativo superior, preestablecidas, referentes al poder y a la forma de llegar a él dentro de un ordenamiento jurídico, en este caso, el colombiano.

Esta situación o evento antidemocrático ocurrido dentro del contexto colombiano, es tomado como punto de partida para esta parte de la investigación, pues, dado que no se realizó un proceso de elección popular, en donde el pueblo afirmará su posición favorable frente al mandato de Rojas Pinilla, posteriormente, se enfatizó en el texto constitucional sobre la importancia de la democracia, de la participación del pueblo en la toma de decisiones que son trascendentales para la estabilidad del sistema normativo, jurídico e institucional, a este proceso anteriormente señalado, se le ha denominado como “transición de la dictadura a la democracia” (Hongju & Slye, 1999, 189).

Es importante en este punto recordar que, como frente o pugna frente al hecho

antidemocrático ocasionado con el gobierno del General Rojas Pinillas se realizó dentro del contexto colombiano el primer plebiscito, el primero de diciembre de 1957, que tuvo como finalidad principal “fundar lo que se llamó la Segunda República mediante una convocatoria al pueblo para que aprobara la transición a la democracia en forma de un Frente Nacional” (El Tiempo, 2016), se busco como primera medida que la Constitución abandonará su estado de suspensión, como segunda medida, se buscaba dejar de lado el régimen dictatorial ejecutado por Rojas Pinilla, y optar por un gobierno de características democráticas, como tercera medida, se tuvo como finalidad lograr una especie de conciliación entre los partidos políticos que estaban en pugna, el liberal y el conservador.

Con este hecho, se dio inicio a la concepción de la democracia como un pilar fundamental del Estado Colombiano, que tiene como sustento la soberanía popular o soberanía en manos del pueblo, la participación ciudadana y el respeto de los derechos fundamentales y políticos de las personas. Al respecto es importante señalar que el concepto de soberanía, que ha sido comprendido en la teoría política, aparece en la era moderna a partir de los siglos XVI y XVIII, como un “poder decisorio en última instancia, que decide y ejecuta sus determinaciones” (Rojas, 1990, p. 406). Con un sentido moderno Kelsen afirma al respecto que “la soberanía es una propiedad del orden jurídico que se suponga como válida, o sea vigente, que consiste en un orden supremo, cuya vigencia no es derivable de ningún otro orden superior” (Rojas, 1990, p. 407). Ahora bien, en cuanto a la tipología de la democracia denominada soberanía popular ha señalado la doctrina jurídica que “el pueblo, como un todo, es realmente autónomo porque es el único sistema que garantiza el autogobierno” (Nino, 1997, p. 133).

Retomando la idea anterior, en donde dentro del contexto colombiano se efectuó una transición de la dictadura a la democracia – como afirmó Hongju & Slye – es importante señalar que el hecho de que la democracia se relacione de forma imperativa con la soberanía popular, recuerda lo señalado por Abraham Lincoln, en su célebre discurso realizado en el campo de batalla de Gettysburg, Pensilvania – que por cierto, constituye uno de los discursos políticos más elocuentes de la historia de los Estados Unidos – en donde se expuso por parte del Presidente “que esta nación, bajo la guía de Dios, vea renacer la libertad, y que el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo no desaparezca de la faz de la tierra” (Museo Nacional de Historia Americana, 2015), es decir, en este discurso fue considerada la democracia como aquel gobierno del cual es titular exclusivo el pueblo, en ese sentido “ solo la capacidad de votar cualifica al ciudadano” (Kant, 1989, p. 144).

En ese orden de ideas, a partir de esta transición se empezó a volver el Estado colombiano, en un Estado de tipo democrático, en donde la organización, la ejecución y el establecimiento de los derechos de voluntad popular, se empezaron a implementar de forma idónea dentro del sistema normativo objetivo, con la finalidad de que se pudiesen hacer uso por parte de los ciudadanos de forma eficaz a la hora de tomar decisiones que atañen a toda la colectividad.

Es importante señalar que el anterior proceso de reconstrucción interna del derecho, también se realizó para que los derechos subjetivos – es decir el conjunto de facultades o potestades jurídicas inherentes al hombre por razón de naturaleza – empezaran a ser dentro del ejercicio democrático más funcionales, es decir de uso efectivo, lo anterior, se traduce básicamente en la creación de normas con base en derecho que está previamente

establecido para lograr estabilidad dentro del sistema normativo, así las cosas, “no son solamente complementos funcionalmente necesarios del sistema de los derechos, sino implicaciones que, en lo tocante a derecho objetivo, están ya contenidas in nuce en los derechos subjetivos” (Habermas, 2000, p. 201).

Por esta razón, en la Constitución Política de 1991, se estableció por parte del Constituyente originario, primero en el preámbulo – que tiene fuerza vinculante – que el pueblo colombiano en ejercicio de su poder soberano – haciendo referencia a la soberanía popular – representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, con el fin de fortalecer la democracia – entre otros aspectos – decreto, sanciono y promulgo el texto superior. De forma simultánea, en el Título I, denominado de los principios fundamentales – entendidos los principios como “normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes (...) son mandatos de optimización” (Alexy, 1993, p. 86) – en su artículo primero que Colombia es un Estado social de derecho democrático, participativo y pluralista, con esto, se ordenó que desde la perspectiva fáctica y jurídica la realización de procesos democráticos, en donde las personas participen de forma activa en ejercicio de su autonomía de la voluntad. Más adelante, siguiendo con el establecimiento de la democracia dentro del sistema normativo colombiano, se estableció en el artículo tercero del texto superior que, la soberanía reside exclusivamente en el pueblo y que el pueblo la puede ejercer de forma directa – en referencia a la democracia participativa – o por medio de sus representantes, que son elegidos por el pueblo – lo anterior en razón de la democracia representativa –. Así las cosas, dentro del contexto colombiano la democracia ha sido

establecida en sus dos tipologías, por un lado la representativa y por el otro la participativa, por esto, según lo establecido por Bobbio (1986) “no toda forma de democracia es representativa, también existe la democracia participativa o directa en donde los ciudadanos son los que toman las decisiones” (p.36).

Finalmente en esta parte de la investigación, según lo estipulado por el artículo 41 de la norma superior es obligatorio el fomento de las prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana, en todas las instituciones de educación, ya sean oficiales o privadas, esta situación se traduce en la obligación de educar a las personas desde tempranas edades para vivir y desarrollarse plenamente dentro del sistema democrático, en ese sentido,

“La instrucción cívica y el fomento de prácticas democráticas para el aprendizaje de principios y valores de la participación ciudadana es factor clave, si se considera que es a través de la participación como el ciudadano busca la reivindicación de sus derechos dentro de un marco institucional” (Puerta, Pérez, Idárraga, & Múnera, 2006, p.47).

Siguiendo la línea argumental, para Quintana (1984) “ primero hay que formar al niño, después al hombre y finalmente al profesional (...) la formación de hábitos es a la vez, la base y la cumbre de la educación social participativa” (p. 193). Por otro lado para Bobbio, Matteucci, & Pasquino (1993) “ la formación social oscila entre una acepción estática y una dinámica, que fundamentan la relación social entre los hombres y su participación dentro de un contexto social” (p. 717), es decir, primero se establecen las facultades que tienen los ciudadanos dentro de un contexto y después se le dice la forma por medio de la cual hará uso de ellas. En ese orden de ideas, el estudio de la Constitución es necesario e

indispensable para regular el comportamiento, la educación y el desempeño que van a tener los individuos desde pequeños y hacia futuro en materia de uso efectivo de los mecanismos de participación ciudadana.

2. Mecanismos de participación ciudadana dentro del contexto colombiano.

2.1 Análisis de los mecanismos de participación ciudadana

Con la expedición de la Constitución Política de 1991, se les dio la posibilidad a todos los ciudadanos colombianos de participar e intervenir de forma activa y directa, en el control de la gestión pública, y en la toma de decisiones que son de especial relevancia y trascendencia para el conglomerado social – establecido en el preámbulo y en el título I, de los principios fundamentales –, en ese sentido, según lo establecido por el artículo 103 de la Constitución Colombiana, son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato, por otro lado, según lo señalado por el Banco de la República, los mecanismos de participación ciudadana son “una serie de herramientas establecidas en la Constitución de 1991 para asegurar e incentivar la movilización de la población colombiana” (Banco de la República, 2015).

Sin embargo, es claro que el solo establecimiento de la facultad participativa y decisoria de los ciudadanos, no basta, pues sería lo que algunos juristas como el fallecido Carlos Gaviria denominaron en su momento letra muerta, por esta razón, también se determinó de forma expresa el cómo y la forma por medio de la cual los ciudadanos harían uso de dicha facultad, en el artículo 270 del texto superior, en donde, básicamente se establece que es la Ley, como producto del trabajo del órgano legislativo, la que determinará la organización,

las formas y los sistemas, por medio de los cuales la ciudadanía participa activamente dentro del contexto colombiano, en función de intereses de tipo social general o colectivo y, también para ejercer control social por medio de sus decisiones, ya que lo que hace básicamente esta acción decisoria es prevenir, proponer, racionalizar, vigilar y controlar el establecimiento de medidas que pueden llegar a afectar a toda la sociedad colombiana.

Así las cosas y por mandato constitucional, el 31 de mayo de 1994, fue expedida la Ley estatutaria – tendiente a regular derechos y deberes fundamentales de las personas – No. 134, en donde, se dictaron normas sobre mecanismos de participación ciudadana, se reguló la iniciativa popular legislativa y normativa realizada por medio del referendo, la consulta popular realizada en el orden nacional, departamental, distrital, municipal y local, la revocatoria del mandato, el plebiscito y el cabildo abierto. Además, se estableció el conjunto de normas de carácter fundamental por medio de las cuales se regirá la participación democrática de las organizaciones civiles.

En primer lugar, el referendo, según lo establecido por la norma de normas en el artículo 170 es aquel mecanismo de participación ciudadana que busca la derogatoria de una ley, para que se lleve a cabo es necesario que la décima parte del censo electoral lo solicite ante la Registraduría Nacional del Estado Civil – órgano encargado de la organización electoral –. Una vez realizado, si la mitad más uno de los votantes que concurran al acto de consulta vota favorablemente la derogatoria, saldrá del sistema jurídico la norma., sin embargo, es indispensable que en el acto participen por lo menos la cuarta parte del censo electoral, es importante señalar, que no procede la realización de un referendo para derogar una ley que aprueba un tratado internacional, ni tampoco la que apruebe la ley de presupuestos o las

referentes a materias fiscales o tributarias, pues generaría no solo inseguridad jurídica sino que también inestabilidad en el sistema. Según la ley 134 de 1994, un referendo es la convocatoria que se hace al pueblo para que apruebe o rechace un proyecto de norma jurídica – referendo aprobatorio – o derogue o no una norma ya vigente – referendo derogatorio – puede ser nacional, regional, departamental, distrital, municipal o local (Congreso de Colombia, 1994). Ahora bien, según Duque (2002) “el referendo constitucional es el mecanismo de participación ciudadana mediante el cual se somete a consideración del pueblo un proyecto de reforma de la Carta, para que este decida si lo aprueba o no” (p. 131), por otro lado, según la Real Academia de la Lengua Española, la palabra referendo proviene de latín referéndum, y hace referencia al “procedimiento por el que se someten al voto popular leyes o decisiones políticas con carácter decisorio o consultivo” (RAE, 2016).

En segundo lugar, la consulta popular es según la ley 134 de 1994, artículo octavo, una institución mediante la cual, una pregunta de carácter general sobre un asunto de trascendencia nacional, departamental, municipal, distrital o local, es sometida por el Presidente de la República, el gobernador o el alcalde, según el caso, a consideración del pueblo para que éste se pronuncie formalmente al respecto. (Congreso de Colombia, 1994).

La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-180 de 1994, estableció que la consulta popular es un mecanismo de participación ciudadana consistente “en la posibilidad que tiene el gobernante de acudir ante el pueblo para conocer y percibir sus expectativas, y luego tomar una decisión.” (Corte Constitucional , 1994). Esta definición dada por el alto tribunal en materia constitucional, lo que hace es explicar que el pueblo no es el que adopta

de forma directa la decisión, en cuanto al asunto que le ha consultado, por el contrario, lo que hace es hacer uso de un operador deóntico de mandato encaminado a la actuación del ejecutivo.

En tercer lugar, la revocatoria de mandato, es según el artículo sexto de la ley 134 de 1994, un derecho político del cual son titulares todos los ciudadanos, por medio del cual “los ciudadanos tienen la facultad para poner fin al mandato que le ha sido conferido por medio de elección popular a un gobernador o a un alcalde” (Congreso de Colombia, 1994). A la luz de la jurisprudencia constitucional, el término para interponer este mecanismo es de un año desde el momento de la posesión del respectivo mandatario (Corte Constitucional, 2015), y en síntesis, consiste en una facultad que tienen los ciudadanos para ejercer control a los gobernantes y responsabilizarlos por no cumplir con las propuestas que establecieron en el programa electoral y por las que fueron elegidos, lo anterior con fundamento en la relación que existe entre gobernantes y gobernados de tipo recíproco.

En cuarto lugar, por disposición constitucional – artículo 103 – y legal – ley 134 de 1994, art. 9º – es considerado el cabildo abierto como una “reunión pública de los concejos distritales, municipales o de las juntas administradoras locales, en la cual los habitantes pueden participar directamente con el fin de discutir asuntos de interés para la comunidad” (Congreso de Colombia, 1994), es decir, el pueblo en ejercicio de su soberanía, se reúne para discutir de forma libre y espontánea temas que contienen interés que los pueden llegar a afectar de una u otra manera dentro de la comunidad, esto a la vez busca que se amplíe la participación ciudadana, por ende es una garantía que permite la realización eficaz de los derechos políticos y de participación ciudadana, de forma pública y en un escenario acorde

para la expresión de las diversas opiniones, tiene como objetivo “promover el diálogo horizontal de los ciudadanos complementando, en esa medida, el diálogo vertical que se materializa mediante los mecanismos propios de la democracia representativa” (Corte Constitucional, 2015).

Ahora bien, el último mecanismo de participación ciudadana que se abordará en la presente investigación es el plebiscito, este mecanismo de participación ciudadana, es aquel por medio del cual el Presidente de la República, convoca al conglomerado social o pueblo, para que se pronuncie aprobando o rechazando una decisión que pretende tomar.

Este se encuentra enunciado en la Constitución Política, en primer lugar en el artículo 103, que básicamente lo enuncia, en segundo lugar, en el artículo 104, en donde confiere de forma expresa al Presidente de la República, la posibilidad de consultar al pueblo decisiones que son consideradas de trascendencia nacional, sin embargo, es indispensable que este cuente con un concepto de tipo previo de connotación favorable dado por el Senado de la República, y en tercer lugar, en el artículo 241 numeral tercero, en donde se le atribuye a la Corte Constitucional – órgano que es máximo garante de la Constitución – la competencia para decidir sobre la constitucionalidad de un referendo únicamente por vicios de procedimiento en su formación, en este punto es importante señalar que el aspecto de competencia también ha sido considerado como una vicio de forma por ende, es procedente la revisión de este aspecto por parte del alto tribunal en materia constitucional.

Es importante señalar que en el año de 1994 cuando se estaba incurso el proceso de revisión constitucional de los derechos que se consideraron violados en la sentencia C- 180, la Corte dentro de la parte motiva de la sentencia determinó que el plebiscito era “la convocatoria

directa al pueblo para que, de manera autónoma, defina su destino, o como, el pronunciamiento que se le solicita al pueblo acerca de una decisión fundamental para la vida del Estado y de la sociedad” (Corte Constitucional , 1994), es decir, el plebiscito no tiene como finalidad fundamental que el pueblo profiera un pronunciamiento respecto de una norma vigente – en el sentido de derogarla o no – o de un proyecto de norma jurídica – para aprobarlo o rechazarlo – no, lo que se pretende con este mecanismo de participación ciudadana es que el pueblo en ejercicio de su poder soberano se pronuncie respecto de una decisión que pretende tomar el poder ejecutivo nacional, encabezado por el Presidente de la República, con la expresa finalidad de conocer cuál es la opinión que tiene el conglomerado social respecto de dicha decisión que se pretende tomar, así las cosas, es claro que no se busca conocer la opinión de las personas para adoptar o no una norma o exigir su creación, según el caso, pues esto hace parte de los fines fundamentales de otro mecanismo de participación ciudadana antes explicado, el referendo, “en síntesis, el plebiscito tiene como finalidad avalar o rechazar una decisión del ejecutivo con propósitos fundamentalmente políticos y no normativos”.

Según Charria (1988) la palabra plebiscito, etimológicamente, se refiere a “las decisiones que adoptaba el pueblo romano – en latín plebis – y que regulaban la vida pública” (p. 13), actualmente, y teniendo como fundamento el concepto de soberanía popular o soberanía puesta en cabeza del pueblo, el plebiscito se refiere a la “capacidad del pueblo para aprobar, o rechazar los actos de un gobernante” (p. 15). Según Cuervo (1986) el plebiscito se convoca para “realizar por este medio las reformas constitucionales fundamentales, que la Nación requiere y que su delegado, el Congreso no lo hace con la prontitud que se

requiere” (p. 17) y según lo establecido por el Banco de la República “ únicamente el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, puede convocar al pueblo para que se pronuncie en torno a decisiones del Ejecutivo” (Banco de la República, 2015). Es decir, en síntesis, el plebiscito es uno de los mecanismos de participación que brinda la Constitución para que los colombianos participen en las decisiones políticas que los afecta.

Ahora bien, dentro del contexto colombiano se convocó el denominado Plebiscito por la paz, con la finalidad de que el pueblo colombiano refrendará, es decir, aprobará los documentos elaborados en el marco del Proceso de Paz entre el Gobierno Nacional y la guerrilla FARC-EP. Dicho proceso decisorio fue llevado a cabo el 2 de octubre de 2016, dentro de todo el territorio colombiano, y la pregunta que se le hizo al pueblo fue la siguiente: ¿Apoya el Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera?, es importante señalar que, en el caso del plebiscito la respuesta sólo puede ser o afirmativa o negativa, es decir, los ciudadanos solamente tuvieron la libertad de escoger entre estas dos opciones.

Ahora bien, la legitimidad de la refrendación del acuerdo de paz realizado por el pueblo colombiano no es un acto por medio del cual se busca determinar la existencia del derecho a la paz o su contenido esencial, no, por el contrario, lo que se busca con el acto refrendatorio es que el pueblo apruebe o repruebe un acuerdo de paz, que es algo totalmente distinto. Este argumento encaminado a señalar que el hecho de someter a votación ciudadana el acuerdo de paz violaría el derecho fundamental a la paz, fue señalado en una conferencia que fue realizada por el ilustre Luigi Ferrajoli en el auditorio León de Greiff de Universidad Nacional, en donde básicamente señaló que dentro del contexto de una

sociedad con características democráticas, y en donde está es un pilar fundamental, resulta improcedente realizar un acto de votación popular respecto de un derecho fundamental, ahora como la paz es un derecho fundamental, que ha sido establecido en el artículo 22 del texto superior, no es posible jurídicamente refrendar los acuerdos de paz, porque se estaría decidiendo sobre su existencia y contenido esencial.

Lo anterior es cierto, y claro está no se puede repetir lo ocurrido en el régimen Nazi, en donde las mayorías fueron las que aprobaron la violación y fehaciente trasgresión de derechos humanos del pueblo judío, por ende, la existencia de un derecho fundamental, nunca va a estar en cabeza o a disposición de las mayorías, de hecho, se afirma que son contra mayoritarios, pues “los derechos constitucionales constituyen, en el sentido riguroso del término, cartas de triunfo contra las mayorías y la persecución del bienestar colectivo” (Dworkin, 1984, p. 65). Sin embargo, sí es importante dejar claro que lo que se buscaba con la refrendación del acuerdo de paz era que el conglomerado social colombiano decidiera respecto de la forma por medio de la cual se va a ejercer el derecho a la paz dentro del contexto del fin una confrontación armada de más de cincuenta años.

3. Eficacia de la participación ciudadana en el actual proceso de paz

El domingo dos de octubre de 2016, el pueblo colombiano acudió a las urnas para ejercer su derecho al voto en el proceso del plebiscito, en este acto decisorio se tenía como finalidad refrendar o improbar los acuerdos de paz realizados entre el gobierno colombiano en cabeza del Presidente de la República y el grupo denominado como Fuerzas Armadas y Revolucionarias de Colombia – FARC – para así, iniciar un proceso de construcción de la

paz, y generar la culminación del conflicto armado que ha durado en el contexto colombiano por más de cincuenta años. Transcurrida la etapa decisoria, después de la cuatro de la tarde – hora en la que se cerraron los puestos de votación – se dio a conocer a todo el conglomerado social colombiano por medio de los medios de comunicación y de los boletines que iba dando de manera paulatina la Registraduría del Estado Civil, que la decisión que había tomado la mayoría, así fuera por un estrecho margen, era la de no refrendar los acuerdos de paz.

Esta situación generó una situación de incertidumbre y de falta de certeza acerca de lo que iba a suceder con posterioridad al proceso decisorio, sin embargo, fue clara la decisión que tomó gran parte del conglomerado social, no aprobar los acuerdos, por diversas razones de tipo político, jurídico y hasta religioso. Según lo establecido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el umbral aprobatorio del plebiscito era de 4.536.992 votos, en donde, el 49,78%, es decir, 6.377.482 votos, afirmó que, si apoyaba el acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, por otro lado, el 50,21%, es decir, 6.431.376 votos de ciudadanos colombianos, determinó que, no aprobaba el acuerdo final para la terminación del conflicto. Además, dentro del proceso hubo 86.243 votos no marcados y 170.946 votos nulos.

Esto quiere decir que el ejercicio de participación ciudadana realizado por los ciudadanos colombianos, fue eficaz, tuvo una real incidencia dentro del proceso refrendatorio, pues con esta acción prácticamente se obligó al gobierno, a replantear algunos aspectos del texto que fue creado con los acuerdos de paz. Lo anterior, se está realizando por medio de reuniones en donde tanto partidarios del sí, y partidarios del no, han presentado propuestas de

modificación a los acuerdos. Sin embargo, no se puede afirmar que la decisión fue decidida por todos los colombianos, ya que según las estadísticas sólo participó el 37% del electorado, por ende si bien fue eficaz la decisión, en la medida que, determinó un nuevo camino para el acuerdo de paz colombiano, en donde se tengan en cuenta también las propuestas de los partidarios del No, no es del todo un acto completo ya que no todas las personas acudieron a ejercer su derecho de participación ciudadana, esto se relaciona con la crisis de la participación política, en donde, “ la crisis por debajo de la democracia, genera el quiebre de la participación de los ciudadanos en la vida pública” (Ferrajoli, 2011, p. 77).

Conclusiones

1. La regla fundamental de la democracia es la regla de la mayoría, es decir, es indispensable que aquellas decisiones de categoría colectiva y que son obligatorias para todo el conglomerado social de un ordenamiento determinado sean aprobadas por la mayoría de quienes están facultados para tomar la decisión.
2. Colombia ha pasado por la transición de la dictadura a la democracia, con esto el Estado colombiano empezó a ser de tipo democrático, la organización, la ejecución y el establecimiento de los derechos de voluntad popular, se empezaron a implementar de forma idónea dentro del sistema normativo objetivo, con la finalidad de que se pudieran hacer uso por parte de los ciudadanos de forma eficaz a la hora de tomar decisiones que atañen a toda la colectividad.
3. La democracia debe ser entendida como la aquel sistema en el que se defiende cabalmente la participación ciudadana, manifestada en la soberanía del pueblo y en el derecho a ser sujeto activo en la elección y control de los gobernantes, y en las

decisiones que pretendan tomar estos en determinado momento.

4. Para que haya democracia basta el consenso de la mayoría, pero no se debe olvidar que en el consenso de la mayoría implica que exista una minoría que disiente, es decir, que no está de acuerdo con la mayoría.
5. La autonomía, dentro de la concepción jurídica de la democracia, es un derecho fundamental de categoría primaria o sustancial, que sirve para legitimar el contenido de una decisión democrática.
6. El plebiscito es uno de los mecanismos de participación que brinda la Constitución para que los colombianos participen en las decisiones políticas que los afecta.
7. La refrendación del plebiscito no es un acto decisorio tendiente a modificar el contenido o esencia del derecho a la paz.
8. La decisión tomada por los colombianos en el plebiscito del pasado dos de octubre, en donde se decidió no refrendar los acuerdos de paz, demuestra que la participación directa realizada por los ciudadanos si tiene efectividad, y si decidió de forma expresa que no deberían ser aprobados los acuerdos de paz, por ende, no es un mero acto tendiente a ser escuchados, por el contrario, es un acto decisorio con eficacia real.

REFERENCIAS

- Abellán, J. (2011). *Democracia: conceptos políticos fundamentales* . Madrid: Alianza Editorial .
- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Aquino, T. (1994). *La monarquía* (Segunda ed.). (L. Robles, & A. Chueca, Trads.) Madrid: Tecnos.
- Banco de la República. (24 de marzo de 2015). *Actividad cultural: Mecanismos de participación ciudadana*. Recuperado el 5 de Agosto de 2016, de http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/ayudadetareas/politica/mecanismos_participacion_ciudadana
- Banco de la República. (13 de Septiembre de 2015). *El plebiscito*. Obtenido de http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/politica/el_plebiscito
- Bobbio, N. (1986). *El futuro de la democracia*. México : Fondo de Cultura Económica.
- Bobbio, N., Matteucci, N., & Pasquino, G. (1993). *Diccionario de Política*. México: Siglo XXI editores.
- Charria, A. (1988). *Plebiscito, Referéndum o Dictadura? , La Constitución de Barco* .

Bogotá: Impresores Iberoamericanos .

Congreso de Colombia. (31 de Mayo de 1994). Ley 134, por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana. *Diario Oficial*(No. 41373).

Corte Constitucional . (1994). *Sentencia C - 180, M.P: Hernando Herrera Vergara*. Bogotá.

Corte Constitucional. (2015). *Sentencia C -150 , M.P: Mauricio González Cuervo* . Bogotá.

Cuervo, G. (1986). *El plebiscito como medio de reforma constitucional*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia .

Diderot, D. (1992). Democracia, artículos políticos de la Enciclopedia. En *L'Encyclopédi: La enciclopedia* (R. Soriano, & A. Porras, Trads., Segunda ed., págs. 22-30). Madrid: Tecnos.

Duque, F. (2002). *Reflexiones sobre el procedimiento de reforma constitucional consagrado en el Constitución de 1991* . Bogotá: Universidad Externado de Colombia .

Dworkin, R. (1984). *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel .

Dworkin, R. (2012). *El imperio de la justicia*. (C. Ferrari, Trad.) Barcelona: Gedisa.

El Tiempo. (23 de Julio de 2010). *Gustavo Rojas Pinilla, la única dictadura del país en el siglo XX*. Recuperado el 12 de Septiembre de 2016, de Archivo redacción: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-7821736>

El Tiempo. (30 de Julio de 2016). *El día en que Colombia votó por primera vez en un plebiscito*. Recuperado el 12 de Agosto de 2016, de <http://www.eltiempo.com/politica/gobierno/primer-plebiscito-en-colombia-y-primer-a-votacion-de-mujeres-en-el-pais/16651716>

Ferrajoli, L. (2011). *Poderes Salvajes, la crisis de la democracia constitucional* . Madrid: Trotta.

Ferrajoli, L. (2011). *Principia Iuris, teoría del derecho y de la democracia* . Madrid : Trotta.

Graf, P. (2002). La cuadratura del círculo: Reflexiones sobre el carácter de la democracia representativa. En O. Hoffe, & J. Isensee, *Panorama de la Filosofía Política, contribuciones alemanas* (págs. 135- 164). Barcelona: Konrad Adenauer Stiftung k.

Habermas, J. (2000). Facticidad y Validez: Sobre el derecho y el Estado democrático del derecho en términos de teoría del discurso. En *Capítulo IV: Reconstrucción interna del derecho ; Título II: Los principios del Estado de Derecho*. Trotta .

Hongju, H., & Slye, R. (1999). *Democracia deliberativa y derechos humanos*. (P. Bergallo, & M. Alegre, Trads.) Barcelona: Gedisa.

Kant, I. (1989). Principios metafísicos de la doctrina del derecho. En *Metafísica de las costumbres* (pág. Parte III ; Sección I). Madrid: Tecnos.

Museo Nacional de Historia Americana. (3 de Junio de 2015). *El pronunciamiento de Gettysburg*. Recuperado el 3 de Agosto de 2016, de

http://amhistory.si.edu/docs/GettysburgAddress_spanish.pdf

Nino, C. S. (1997). *La constitución de la democracia deliberativa*. (M. Valls, Ed., & R. Saba, Trad.) Barcelona: Gedisa.

Pereda, C. (2014). Cómo se construye una democracia . En L. E. Hoyos, *Normatividad, violencia y democracia* (págs. 13 - 28). Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Puerta, U., Pérez, C., Idárraga, C., & Múnera, F. (2006). *La participación ciudadana y el desarrollo de la cultura política en Colombia*. Bogotá: Legis.

Quintana, J. M. (1984). *Pedagogía Social* . Madrid: Dykinson .

RAE. (2016). *Concepto de referendo*. Recuperado el 8 de Agosto de 2016, de <http://dle.rae.es/?id=VcEQ6Jm>

Rojas, A. S. (1990). *Teoría del Estado* (Decimoprimer ed.). México: Porrúa.

Sartori, G. (2007). *¿Qué es la democracia?* (M. Á. Rodríguez, M. C. Pestellini, & M. Á. Ruiz, Trads.) Florencia : Taurus.

Satori, G. (1962). *Teoría democrática*. Madrid : Taurus .

Searle, J. (1984). *Minds Brains and Science*:. (S. Barry, Trad.) Cambridge: Harvard University Press.

